



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1363/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0619, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0619, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00318, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00318, de fecha 13 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su domicilio, primero, mediante el Acto núm. 752-2022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y después, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 86/2023, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría de este tribunal el uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Apolinar Suero Decena, mediante el Acto núm. 1439-2024, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Suero Decena, sobre la base de las siguientes consideraciones:

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

23. Que en cuanto a las obligaciones fiscales correspondientes al impuesto sobre la renta (ISR) del período 2010, el plazo de prescripción de la acción del fisco inició el día 1ro. de mayo del año 2011. En este propósito, al momento de la notificación de la comunicación ALZO CC 002793-2014, había transcurrido 03 años, 01 mes y 02 días, por consiguiente, resulta evidente que la exigencia en el cobro de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnaciones al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal del año 2010; estaba prescrita. c) En cuanto a si procede revocar la Resolución de Reconsideración núm. 1500-2019, de fecha 24 de abril del 2019 y la resolución de determinación ALZO-FI-No.099-2010, de fecha 09 de marzo de 2016, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 24. Que la parte recurrente alega que la actividad económica registrada a éste, conforme al Catálogo Internacional Industrial Unificado (CIIU): EMPLEADOS Y OBREROS, no crea ningún tipo de obligación tributaria con el fisco; sino con su empleador, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no recabó las pruebas suficientes para emitir la resolución de Reconsideración núm. 1500-2019 y que no se realizó un debido proceso por parte de la Administración Tributaria para motivar hoy las decisiones atacadas. 29. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su Resolución de Reconsideración núm. 1500-2019, estableció que los hallazgos e inconsistencias detectados a la parte recurrente, se constataron tomando como base las informaciones de compra de bienes y servicios remitidas por terceros a través del Formato 606. 33. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. 34. Que la tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago de los impuestos correspondientes (ISR) a las transacciones comerciales reportadas por presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: terceros al Sistema de Información; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: 35. Que este criterio anterior no es extraño a la práctica de este Tribunal, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015, de fecha 17/7/2015; y 030- 04-2018-SSEN-00056, de fecha 15/2/2018. 36. Que ha quedado establecido que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) rechazó el recurso de reconsideración de la parte recurrente, tomando como base las informaciones de compras de bienes y servicios remitidas por terceros, a través del Formato 606 así como los pagos por concepto de salarios realizados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, en este sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso3 (sic).

28. Resulta necesario resaltar que en el segundo medio de casación propuesto se reprochan varias situaciones al fallo atacado en casación, los cuales serán abordados de forma separada para un mejor entendimiento. En efecto, la parte hoy recurrente indica que: a) la sentencia emitida se encuentra carente de motivación; b) que el tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quo motivó su decisión sobre la base de principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil; y c) que el tribunal a quo ordenó a la parte hoy recurrente el depósito del expediente administrativo obviando el principio de reserva de la información previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 11- 92.

29. En cuanto a la falta de motivación de la decisión criticada. En primer orden, es preciso indicar que la obligación de motivación impuesta a los jueces es un imperativo de orden constitucional derivado de varias disposiciones de nuestra Carta Magna, muy específicamente de la cláusula del Estado de Derecho prevista en su artículo 7. En ese sentido el Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado al respecto que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. [...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

38. En cuanto al argumento en el sentido que el juez a quo ordenó a la hoy recurrente -Dirección General de Impuestos Internos (DGII)- el depósito del expediente administrativo. Sobre lo antes mencionado, esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas a través del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

39. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado por ante la administración.

40. Es por lo anterior que, tal y como indicó el tribunal a quo, la administración debe aportar las informaciones que recaba en su sistema cuando la inconsistencia versa sobre informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente, resultando obvio que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única que está en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

41. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que le permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme con la verdad material; lo que no sucedió en el caso concreto y que condujo al tribunal a quo a acoger el recurso contencioso tributario; la razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

42. Que, en cuanto al derecho de reserva de la administración, el artículo 47 del Código Tributario dispone que Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.

43. Dicho artículo 47 del Código Tributario no establece una facultad absoluta de la administración tributaria para reservar información suministrada por los contribuyentes, ya que el mismo texto establece varios límites, a saber: a) que la información sea utilizada para los fines propios de la administración. Lo cual quiere decir que todo lo que tenga que ver con el buen funcionamiento del sistema tributario, incluyendo la correcta determinación de las obligaciones tributarias derivadas del principio de legalidad, no puede ser desvirtuado por dicho deber de reserva. No importa aquí si quien determina el monto a pagar por concepto de tributos sea la administración o el Tribunal. b) Otro límite al deber de reserva sería cuando se convierta en un obstáculo para la transparencia del sistema tributario, transparencia que no se logaría si dicho deber de reserva promueve la distorsión del sistema mediante la imposición de obligaciones contrarias a las leyes. c) Cuando lo ordenen los órganos jurisdiccionales en los procesos sobre tributos. Debe entenderse que esta limitante también debe evitar, por un asunto atinente al derecho fundamental a la prueba, que la reserva de información altere las reglas sobre la carga de la prueba en los juicios en donde se determinen los tributos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. En vista de lo arriba dicho, debe entenderse que el deber de reserva contenido en el artículo 47 del Código Tributario establece que la administración tributaria no debe hacer un uso indebido de las informaciones que obtenga de los contribuyentes, afectando de modo injustificado la intimidad de estos o cualquier otro derecho o principio de rango constitucional. No obstante, esto no quiere decir que mediante dicho deber de reserva puedan alterarse las reglas generales sobre la carga probatoria, ya que esto implicaría una grave violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho a la defensa.

45. En la especie no existe principio constitucional (como sería por ejemplo la intimidad de terceros contribuyentes) que justifique la vulneración a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la hoy recurrente, mucho menos en el grado de afectación que se verifica en la especie y que pretende la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No se trata de alegar simplemente la reserva de información, sino que debió justificarse esta grave afectación a la tutela judicial efectiva del recurrente mediante la demostración material y argumentativa de que el suministro de la información de que se trate implica una más grave afectación a la intimidad o cualquier principio o derecho constitucional de terceros, lo cual no quedaría configurado con informaciones referentes a operaciones jurídicas sujetas al pago de tributos relacionadas con dichos terceros.

46. En ese tenor, resulta menester aclarar que, si bien el legislador ha reconocido el deber de reserva que tiene la administración frente a las informaciones recibidas por otros contribuyentes, lo cierto es que, en ningún caso puede el deber de reserva ser óbice para que la administración no motive y justifique las circunstancias por las cuales esta procedió a establecer hechos generadores de tributos negados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contribuyente, para luego proceder a requerir su cobro.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expone, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —como argumentos para justificar sus pretensiones—, los siguientes motivos:

En fecha 31 de enero del año 2020, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) emitió su Sentencia núm. 60, caso Resulting vs. DGII, en el cual aceptó jurisprudencialmente el concepto de carga dinámica de la prueba según el cual la parte que se encuentre en mejores condiciones debía sustentar o hacer valer un hecho, esto, generó un trastorno mayor para la suerte de más de 3,000 expedientes que se encontraban en estado de recibir fallo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual encontró en esa posición y conforme dispone el art. 1 de la Ley de Procedimientos de Casación una salida efectiva de estos procesos sin mayores dilaciones que impliquen el detenimiento y valoración INDIVIDUAL que cada caso merecía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El 8 de abril del año 2021 el Consejo del Poder Judicial (CPJ) pone en marcha el Plan de Descongestionamiento del Tribunal Superior Administrativo que consistía en dar salida a un total de 6,108 expedientes en el lapso de SEIS (6) meses, lo cual aprobó mediante actas números 003 y 008-2021, disponiendo la creación de cinco (5) salas del Tribunal Superior Administrativo, aumentando la capacidad a ocho (8) salas ordinarias, ver anuncio anexado y realizado en la plataforma digital del Poder Judicial. (...)

Los dignos Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderaron los medios casacionales presentados contra la Sentencia número 0030-1642-2021- SSEN-0031 8 de fecha 13 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en flagrante vulneración a los estamentos de garantías constitucionales que deben ser preservados por mandato constitucional a toda persona capaz e incapaz, ente tangible e intangible, animales y recursos naturales; pero nosotros nos referimos específicamente a los del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva los cuales incluyen intrínsecamente el derecho de estar en igualdad de armas en el litigio; garantía que ha sido encomendada proteger proveer y balancear a los jueces de la República de manera igualitaria, tal y como sostiene la diosa Temis en las estatuas colocadas en los Palacios judiciales de esta República Dominicana.

Vicios de la Sentencia impugnada. Violación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución. Concurrencia del Debido Proceso, Tutela Judicial efectiva, principio de igualdad de armas y derecho de defensa de la Dirección General.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magistrados, es precisamente afectar la seguridad jurídica lo que hace la Tercera Sala de la Corte al aplicar un criterio que atañe directamente el sagrado derecho de defensa de esta Dirección General, alterando el fardo probatorio sin dar oportunidad al fisco de ejercer efectivamente su derecho de defensa, que como bien se sugirió pudo haberse tramitado por medio de una sentencia de instrucción a lo cual OMITIÓ REFERIRSE muy a pesar de que fue un argumento puntual en el recurso de casación, los cuales se quedaron SIN UNA RESPUESTA, incurriendo esta Tercera Sala de la Corte Suprema en OMISIÓN DE ESTATUIR vulnerando NUEVA VEZ el derecho de defensa y principio de congruencia en contra de esta Administración Tributaria.

Es correcto afirmar entonces que la Tercera Sala de la Suprema Corte, interpretó y aplicó desfavorablemente la norma, desconociendo los principios de Seguridad Jurídica, irretroactividad de la ley y aplicación extemporánea de la carga dinámica de la prueba, vulnerando los derechos y garantías fundamentales de la recurrente, a raíz de que si bien las decisiones adoptadas por la Corte Suprema no contienen (naturalmente) una imposición para los Tribunales del orden judicial, en este caso, la Administración Tributaria, recibe un porcentaje superior al 80% de decisiones ADVERSAS bajo la concepción de que el recurso contencioso tributario es una acción REVISORA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CUANDO NO ES ASÍ.

Continuando con la explicación de las conculcaciones al Devido Proceso y Tutela Judicial Efectiva en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia número SCJ-TS-22-0827 de fecha 31 de agosto de 2022, en la cual deliberadamente y en un clara violación a los precedentes constitucionales de este Tribunal Constitución omitió analizar el fondo de su criterio, incurriendo en una motivación insuficiente de las pretensiones vertidas en nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Memorial de Casación e incluso el Escrito de Defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, pues veamos con especificidad el precedente TC/0009/13, el cual indica cuales son los parámetros de la debida motivación (...)

Violación al Precedente Constitucional TC/0094/13

En este sentido es menester señalar que el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad, sino que lo prohibido es la desigualdad que no sea razonable y que carezca de fundamentación, es decir, la desigualdad que puede ser calificada como discriminatoria en relación con situaciones jurídicas idénticas, tal como ocurre en el presente caso, en que se han dado soluciones distintas a casos idénticos, en perjuicio de la recurrente.

Sobre estos aspectos el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) (...)

De lo que podemos inferir que este Tribunal Constitucional ha sentado las pautas sobre la confianza en el poder judicial (Seguridad Jurídica) en que la población podrá esperar respuestas iguales a casos similares o por las menos respuestas motivadas en distinción de casos; de lo cual, como hemos visto se ha alejado la Suprema Corte de Justicia al pretender sustentar sus falencias en que decir que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria por lo que en la especie ha quedado establecido que la sentencia impugnada adolece de la violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, puesto que se han dado soluciones diferentes en casos idénticos, promoviendo con este accionar una anarquía interpretativa, que atenta contra la seguridad jurídica y el derecho de igualdad, toda vez que la seguridad jurídica se aniquila cuando hay varias interpretaciones simultáneas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre un mismo marco legal, y no ha sido motivada la diferenciación de aplicación de un criterio dotado de subterfugios para perjudicar a la Administración Tributario y a la Recaudación de la República Dominicana.

En este sentido observamos que existen distinciones en la aplicación del criterio Carga Dinámica de la Prueba de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, lo que nos provoca cuestionarnos, ¿Fue cumplido el mandato legal del artículo 2 de la Ley Sobre Procedimiento en Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, que pesa sobre la Suprema Corte de Justicia representada por su Tercera Sala, de mantener la unidad jurisprudencial nacional? La respuesta no puede ser ambigua ni generalizada, pues aludir que los precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia no le son obligatorios a los jueces inferiores, no los libera de su mandato de ponderar Y MOTIVAR los hechos y la ley aplicar sobre el uso discriminatorio de un precedente de la Sala que lo ratifica, sin si quiera detenerse a observar los presupuestos de debido proceso, derecho de defensa, y la igualdad de armas entre las partes. Lo cual no fue razonado ni expresado, lo que da al pie a que invocamos la violación a otro precedente constitucional, principio de igualdad y razonabilidad.

En esas atenciones, solicita de forma conclusiva lo siguiente:

PRIMERO: DMITIR el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en contra de la Sentencia número SCJ-TS-22-0827 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: SOLICITAMOS la FUJACIÓN DE UNA AUDIENCIA, a los fines de exponer nuestros argumentos, en razón de la complejidad de los hechos y argumentos aportados, en virtud del numeral 2 del Artículo 69 de la Constitución.

TERCERO: En cuanto al fondo, ANULAR por los vicios anteriormente expuestos la Sentencia número SCJ-TS-22-0827 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia L consecuentemente, enviar el asunto por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente el caso de referencia, en acopio a los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 1 37-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Apolinar Suero Decena, mediante su escrito de defensa depositado el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025), argumenta lo siguiente:

17. En el caso que nos ocupa la DGII realizó la determinación de una

Expediente núm. TC-04-2025-0619, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación tributaria con cargo al señor APOLINAR SUERO DECENA sobre una base presunta, tomando en cuenta únicamente las informaciones de compras y bienes remitidos por terceros a través del Formato 606 y del pago de salarios, sin contar con sustentos y elementos probatorios válidos, legítimos y reales que le permitieran conocer en forma directa los hechos generadores del impuesto, sobre una base cierta o requerido en casos de esta naturaleza.

26. Contrario a lo interpretado por la DGII, el presente caso no sufrió en ninguna de sus instancias una inversión propiamente dicha de la carga probatoria, sino que más bien, siempre reposó sobre la Administración la obligación de aportar el expediente administrativo al tribunal con las pruebas que sirvieron de base para determinar la obligación tributaria en perjuicio del señor APOLINAR SUERO, actuación que no se llevó a cabo, pese a su evidente obligación legal de realizarlo. Dicha situación conllevó a la nulidad del acto administrativo atacado, por no cumplir el mismo con los requerimientos legales para su validez, o por lo menos por no haberse demostrado.

30. Honorables magistrados, desde el punto de vista legal y procesal es bastante simple, como todo acreedor que pretende cobrar una acreencia, se debe tener la prueba que justifica el crédito, para que luego sea al deudor a quien le corresponda probar estar libre de dicha deuda. Es un principio legal común en nuestro ordenamiento jurídico que no tiene ambigüedad alguna y que no representa bajo ningún concepto vulneración a un derecho fundamental.

37. En segundo término, la parte recurrente, para justificar el presente recurso de revisión, invoca la violación del precedente constitucional fijado a través de la Sentencia TC/0009/13, emitido por este Tribunal Constitucional en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013).

38. Mediante la precitada Sentencia, esta Honorable Corte se da la tarea de describir y puntualizar los requisitos que deben cumplirse para que una decisión emanada de un tribunal de la República cumpla con la debida motivación, en aras de tutelar los derechos de las partes involucradas en un litigio.

40. La hoy recurrente no podría encontrarse más ajena a la realidad de los hechos que componen el presente caso, toda vez que la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dispuso en su Sentencia puntualmente los motivos bajo los cuales acogió el Recurso Contencioso Tributario y revocó las decisiones emanadas por la Administración Tributaria, siendo lo anterior comprobable en toda la parte ponderativa de la sentencia Núm. 0030-1642-2021-SSEN-00318.

43. De forma semejante, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia objeto del presente Recurso, analizó marcadamente todos y cada uno de los medios de casación invocados por la hoy recurrente, y se refirió de manera particular a cada pretensión a presentada, tutelando de manera evidente los derechos que le son inherentes a las partes.

Sobre la violación al precedente constitucional TC/0094/13.

48. En último lugar, la DGII pretende que la sentencia hoy recurrida sea revocada fundamentada en que fue violentado el precedente vinculante alojado en la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional marcada con el Núm. TC/0094/13, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. En síntesis, la citada sentencia se refiere a los precedentes evacuados por los Altos tribunales de la República Dominicana, y la modificación de los mismos en casos que guardan estrecha vinculación o semejanza, expresando la importancia de la continuidad de los criterios jurisprudenciales y la capacidad de que los mismos sean variados bajo causas motivadas y justificadas.

50. El argumento presentado por la recurrente carece totalmente de sentido, toda vez que pretende alegar que la sentencia hoy recurrida contradice criterios jurisprudenciales esbozados por la Suprema Corte de Justicia en otros casos, sobre cuestiones similares; y para ello, cita una glosa de sentencias que, sin adentrarnos mucho a las mismas, de forma evidente son ajenas a la situación que en este proceso se estudian y no contienen un criterio contrario al establecido en la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que hoy nos ocupa.

En esas atenciones, solicita de forma conclusiva lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0827 de fecha treinta uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio del señor APOLINAR SUERO DECENA, por ser improcedente, carente de fundamentos legales y medios probatorios, de forma especial, por la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales o disposiciones constitucionales.

SEGUNDO: Declarar el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte final del artículo 72 de la Constitución, y los artículos 7 y 66



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley Nim. 137 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión constitucional, a pesar de haberle sido notificado este último mediante el Acto núm. 1439-2024, ya descrito.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 752-2022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 86/2023, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0619, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 1439-2024, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Acto núm. 1439-2024, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

7. Instancia contentiva del escrito de defensa, depositada por el señor Apolinar Suero Decena el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, el conflicto se origina con motivo de la solicitud de reconsideración incoada por el señor Apolinar Suero Decena contra la Resolución de Determinación núm. ALZO FI-No. 099-2016, del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)¹, contentiva de los resultados del ajuste e impugnación practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de los períodos dos mil once (2011), dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013). La referida solicitud de reconsideración fue rechazada por la DGII, mediante la Resolución núm. 1500-2019, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

¹ La cual le fue notificada al señor Apolinar Suero Decena, en fecha siente (7) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2025-0619, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con los resultados de la solicitud de reconsideración, el señor Apolinar Suero Decena presentó un recurso contencioso tributario contra la referida resolución, que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00318, del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. Mediante esta decisión, se acogió el recurso contencioso tributario y fueron revocadas las referidas resoluciones.

No conforme con la decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) recurrió en casación, recurso que fue resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó el recurso de casación. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso de revisión está condicionado a que se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 —la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24)—, por medio de un escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida.

10.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Dicho plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.5. En la especie el requisito anterior se cumple, debido a que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827 le fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su domicilio institucional, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 752-2022. A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.7. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación presentado por la actual recurrente fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por lo cual, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.8. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.9. En el caso en concreto, el recurso se fundamenta en las causales previstas en los numerales 2) y 3) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, razón por la que el Tribunal entiende pertinente ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que estas comportan para la admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Violación de un precedente del Tribunal Constitucional

10.10. De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible «cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional». En este caso, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada viola el precedente contenido en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

10.11. En ese sentido, este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 ha sido invocado por la recurrente en el desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

B. Violación de un derecho fundamental

10.12. Este tribunal constitucional estima procedente analizar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en lo que concierne a la violación al precedente TC/0094/13 y vulneración derechos fundamentales por violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principio de igualdad de armas, y violación a la debida motivación o falta de motivación, de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la segunda y tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso respecto de la tercera causal se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.13. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, estableció que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.14. En el presente caso, se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agotó la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que su impugnación inmediata procede directamente ante este tribunal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Asimismo, el requisito c) también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principio de igualdad de armas, y violación a la debida motivación o falta de motivación.

10.16. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.17. En este sentido, de acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

10.18. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.19. Esta sede de justicia constitucional ha establecido recientemente que la especial trascendencia y relevancia constitucional de los recursos de revisión debe, además, satisfacer los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0409/24:

9.35 Así las cosas, los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinarán con base en cuatro (4) parámetros (sic):

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.36. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

10.20. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente actual, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en lo relativo al principio de igualdad de armas y la motivación de las decisiones, así como a la dinámica probatoria en los recursos contenciosos tributarios.

10.21. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

11.1. En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), alegando: a) violación al precedente del Tribunal Constitucional TC/0094/13; y b) violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principio de igualdad de armas, y violación a la debida motivación o falta de motivación.

11.2. El rechazo del recurso de casación «incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)» tuvo como fundamento la validez del criterio que impone la obligatoriedad de la DGII en presentar las pruebas o documentación de la inconsistencia, ya sea bajo el artículo 1315 del Código Civil o bajo la figura o la técnica de la «carga dinámica de la prueba» para resolver un conflicto contencioso tributario en el cual el hecho controvertido era la alegada inconsistencia entre los ingresos reportados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) vs ingresos reportados por terceros.

11.3. Para la Suprema Corte de Justicia era obligación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentar las pruebas o documentación de la inconsistencia, tanto desde el punto de vista del deber de probar lo que se alega, a partir del principio general de la prueba y máxima jurídica «el que alega un hecho en justicia debe de probarlo» generalmente apoyado en el artículo 1315

Expediente núm. TC-04-2025-0619, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Civil, así como desde el punto de vista de la técnica de la «carga dinámica de la prueba» constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales.

11.4. Es en virtud de lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se queja de la supuesta variación de criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia respecto de la «carga dinámica de la prueba», lo cual viola según la recurrente, el deber de mantener la unidad jurisprudencial por parte de la SCJ, pues a su juicio la sentencia recurrida contraviene lo desarrollado en el precedente TC/0094/13, respecto de la seguridad jurídica y confianza legítima. Es frente a esta situación que la DGII alega violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principio de igualdad de armas, y violación a la debida motivación o falta de motivación, este último punto, tanto desde la alegada violación al precedente TC/0009/13 como de la violación a derechos fundamentales procesales, cuestión que será respondida más adelante.

11.5. En otro orden, el recurrido, señor Apolinar Suero Decena, fundamenta sus medios de defensa solicitando rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por entender que:

es evidente que tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Suprema Corte de Justicia, velaron fielmente al cumplimiento del debido proceso para conocer el caso en cuestión, y que las actuaciones que vulneraron el mismo fueron aquellas realizadas por la DGII al determinar infundadamente obligaciones con cargo al señor APOLINAR SUERO DECENA.

11.6. Indica que la decisión recurrida no vulnera los precedentes TC/0009/13, TC/0094/13, por lo que indica que la referida decisión,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no incurrió en violación alguna de los derechos fundamentales de la recurrente, como la misma incorrectamente invoca, ya que fueron observadas cada una de las disposiciones legales de nuestro ordenamiento y aplicadas las jurisprudencias existentes a tales fines. En definitiva, si hubo una violación al debido proceso fue por parte de la DGII en su proceso de determinación tributaria en perjuicio del señor APOLINAR SUERO².

11.7. Ahora bien, en cuanto a la violación al precedente TC/0094/13, pasaremos a analizar lo contenido en el referido precedente y luego correlacionar ese precedente constitucional con lo que expresa la decisión jurisdiccional recurrida en contraposición con los criterios jurisprudenciales que cita la recurrente. Esto para con ello comprobar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptó su decisión tomando en cuenta la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, y con ello salvaguardar las prerrogativas fundamentales aplicables en todo proceso.

11.8. El precedente TC/0094/13 aborda la importancia de mantener la continuidad del criterio jurisprudencial, toda vez que cualquier variación del mismo sin una justificación adecuada constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. La sentencia recurrida versa sobre una determinación tributaria de oficio realizada por la DGII –sobre base presunta³,

² Extraído de la instancia contentiva al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

³ Respecto de la determinación tributaria sobre la base presunta, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0493/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

10.1.16 Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta.

10.1.17 Esta facultad de determinación de la obligación tributaria de oficio fue realizada, en la especie, mediante el mecanismo conocido por la jurisprudencia y la doctrina comparada como determinación sobre base presunta, o estimación indirecta, que se practica cuando la Administración fundamenta la referida determinación en base a indicios que revelen la inconsistencia entre lo percibido y lo declarado.

10.1.18. Se trata, así, de un mecanismo que debe ser utilizado de manera excepcional, cuando no le sea posible a la Administración determinar la obligación sobre base cierta.

10.1.19 La apreciación de los indicios, en virtud de los cuales se hace la estimación del tributo a pagar, no debe ser realizada por la Administración Tributaria de manera discrecional, sino que debe apoyarse en principios tales como:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través del cruce de informaciones declaradas por terceros, obtenibles mediante los sistemas internos de la propia DGII, por lo cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reiteró la validez del criterio que impone la obligatoriedad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en presentar las pruebas o documentación de la alegada inconsistencia⁴, tanto desde el punto de vista del deber de probar lo que se alega, a partir del principio general de la prueba y máxima jurídica «el que alega un hecho en justicia debe de probarlo» generalmente apoyado en el artículo 1315 del Código Civil, así como desde el punto de vista de la técnica de la carga dinámica de la prueba constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales.

11.9. De manera que, al analizar y concatenar la parte aludida por la actual recurrente, de la supuesta violación al referido precedente constitucional, nos encontramos que esta pretende alegar que la sentencia hoy recurrida contradice criterios jurisprudenciales esbozados por la Suprema Corte de Justicia en otros casos, sobre —supuestamente— cuestiones similares. Para ello, cita una glosa de sentencias⁵ para «destacar que la parte recurrente no adjunta al expediente las sentencias citadas, únicamente trascibe algunos textos de las mismas», que por lo transscrito de ellas, se advierte de forma evidente que son ajena a la situación que en este proceso se estudian y no contienen un criterio contrario al establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que hoy nos ocupa.

debido proceso, jerarquía de fuentes, razonabilidad entre el hecho y la presunción, la existencia de una causa legítima para su utilización.

⁴ Entre los Ingresos Reportados en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) vs ingresos reportados por terceros.

⁵ «Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00321; Sentencia núm. 57, del 21 de diciembre de 2018. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; partes: R. B. I. vs DGII; Sentencia núm. 31, del 14 de febrero de 2018 Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; partes: P. P., SAS vs DGII; Sentencia núm. 38, del 21 de noviembre de 2018, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; partes: L. A. vs DGII, y la Sentencia núm. 111, del 28 de octubre de 2020, Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; partes: C. M. vs Dirección General de Impuestos Internos (DGI)».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Del estudio de la instancia recursiva, se advierte que la recurrente invoca casos en los cuales recayó sobre el contribuyente la obligación de aportar los medios probatorios que eliminarían la presunción de validez del acto emanado por la Administración pública, pero en ninguno de los casos citados, se desdice sobre la obligación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en presentar las pruebas o documentación cuando se alega inconsistencia entre los ingresos reportados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) vs ingresos reportados por terceros, tanto desde el punto de vista del deber de probar lo que se alega, a partir del principio general de la prueba «apoyado en el artículo 1315 del Código Civil», así como desde el punto de vista de la técnica de la carga dinámica de la prueba, oponible –en este caso–, a la administración tributaria que es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, con ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna.

11.11. Muy por el contrario, a lo indicado por la recurrente, nos damos cuenta de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 198, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)⁶, deja claro que:

(...) cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material; (...)

⁶ Decisión también citada por la DGII, en su instancia recursiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. En esa virtud, este tribunal constitucional procede a rechazar el medio invocado por la recurrente, en relación con la supuesta vulneración al precedente TC/0094/13, ya que no se ha determinado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya variado su criterio respecto de otros casos.

11.13. En cuanto a la debida motivación, al resolver el caso que se le planteó, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo esencialmente lo siguiente:

30. En el caso concreto, del análisis de la sentencia objetada, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo denunciado, esta se encuentra debidamente motivada conforme a derecho, puesto que el tribunal a quo explicó puntualmente los fundamentos para acoger el recurso contencioso tributario, según se verifica del considerando 36 de las páginas núms. 28 y 29. Apreciaron los jueces del fondo que en vista de que la determinación de oficio se encuentra fundamentada en informaciones remitidas por terceros y recabadas a través de su sistema de información, debió la administración tributaria depositar el expediente administrativo contentivo de la documentación que corrobore su resolución legitimando su presunción de validez, lo cual dota a la sentencia impugnada de una motivación formal en atención a las particularidades del caso que se sometió ante el tribunal a quo.

31. Sobre el argumento en el sentido que el tribunal a quo motivó su decisión en principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil; de una verificación de la sentencia objetada, se constata que dicha jurisdicción determinó que la Dirección General de Impuestos Internos debía suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria en la especie, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la carga procesal de probarla en justicia. Es decir, si la administración reclama tributos cuyos hechos generadores son negados por el contribuyente, corresponde la prueba de ellos a la primera, ya que el segundo acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación dictada en su perjuicio. Adicionalmente, la administración es la que se encuentra en mejores condiciones de demostrar las informaciones que recaba en su sistema.

33. En ese mismo orden de ideas, también se ha establecido que la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es consona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. En ese orden de ideas, es bueno dejar sentado que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta.

34. (...) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107 13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a las administraciones públicas a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. Este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto.

35. En ese mismo orden, es preciso puntualizar que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para el derecho tributario presupone la aplicación supletoria del derecho común de la materia sobre carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, el pago; se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

36. De ahí que, no puede entenderse que la carga probatoria se ha invertido en materia tributaria como se aduce, sino por lo contrario, el contenido del artículo 1315 del Código Civil dominicano - específicamente la parte final- es válidamente aplicable, y por ello, corresponde a la administración demostrar las investigaciones que recaba en su sistema sobre las que fundamenta sus decisiones, lo cual tampoco subvierte el principio de validez del acto administrativo.

37. Por todo lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo motivó conforme a derecho su decisión cuando indicó en su motivación que correspondía a la administración depositar el expediente administrativo que demostrara las inconsistencias impositivas recabadas en su sistema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. Respecto de la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el test de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas⁷.

11.15. Asimismo, la Sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, fijó el precedente que sigue:

⁷Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.16. En tal sentido, en relación con el primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, este tribunal ha podido comprobar que se desarrollan de forma sistemática los medios en los que fundamenta su decisión, particularmente al analizar por separado, y según el correcto orden procesal, las cuestiones jurídicas planteadas, sin dejar de ofrecer una respuesta apropiada a los argumentos del recurrente. Nótese que respecto de una determinación tributaria de oficio realizada por la DGII –sobre base presunta–, a través del cruce de informaciones declaradas por terceros, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha destacado que es obligación de la Administración tributaria presentar las pruebas o documentación de la alegada inconsistencia, tanto desde el punto de vista del artículo 1315, como desde el punto de vista de la técnica de la carga dinámica de la prueba, es -y ha sido siempre- lo racional, justo y lógico que las pruebas sean presentadas por la Administración tributaria que es quien tiene acceso a los documentos depositados por terceros para hacer el cruce de información, así como el acceso a la base de datos donde reposa toda la información pertinente para la decisión del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. También cumple con el segundo presupuesto, ya que expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos relevantes para la solución de la cuestión planteadas y correlaciona el asunto con la jurisprudencia de la propia corte como la Sentencia núm. 198, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), B.J. núm. 1316, sobre que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria.

11.18. Contrario a lo pretendido por la recurrente, este plenario advierte que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio constante de la Tercera Sala de la SCJ que:

(...) la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es consona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. (...) Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. ... De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (...) sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos últimos la prueba de un hecho negativo, —Con la dificultad práctica que ello implica— es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública⁸.

11.19. Por tanto, se advierte la posibilidad de que en ciertas instancias, totalmente divorciadas de similitud con el presente caso, la carga de la prueba pueda recaer sobre el contribuyente; sin embargo, estamos hablando de situaciones jurídicas diferentes y distintos tipos de determinación tributaria, ya que posicionar al contribuyente en la obligación de aportar pruebas que se encuentran fuera de su alcance, —como en este caso pretende la DGII— por estar totalmente bajo la custodia de la Administración tributaria⁹, sería muy injusto. Pues pedir lo contrario ocasionaría una evidente violación del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, tal y como ha sido manifestado sobremanera por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus precedentes reiterados y en la sentencia hoy recurrida.

⁸ Esto ha sido indicado por la Tercera Sala de la SCJ, tanto en la sentencia recurrida, como mediante su Sentencia núm. SCJ-TS-23-0038, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), en donde reiteró los criterios establecidos en las Sentencias números 033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

⁹ Este caso versa sobre una determinación tributaria de oficio realizada por la DGII —sobre base presunta—, a través de cruce de informaciones declaradas por terceros, obtenibles mediante los sistemas internos de la propia DGII, por lo cual es obligación de la Administración Tributaria presentar las pruebas o documentación de la alegada inconsistencia, tanto desde el punto de vista del deber de probar lo que se alega, a partir del principio general de la prueba «apoyado en el artículo 1315 del Código Civil», así como desde el punto de vista de la técnica de la *carga dinámica de la prueba*, en donde la obligatoriedad de la prueba recae sobre el litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. En cuanto al tercer presupuesto, la sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala y manifiesta las consideraciones razonadas en que fundamenta su decisión. Así, con dichas manifestaciones, tanto de las consideraciones emitidas por el tribunal inferior, como sus propias consideraciones, no genéricas, sino aplicables al caso y a las cuestiones jurídicas planteadas; por ejemplo, lo relativo a que en el caso particular las supuestas inconsistencias detectadas por la Administración tributaria se encontraban fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, mal podría exigírselas al contribuyente, sino que su exigencia correspondía a la Administración tributaria.

11.21. Respecto del cuarto requisito, en la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que pondera la normativa aplicable y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en casos idénticos, subsumiéndola en el caso.

11.22. Finalmente, este tribunal ha constatado que se le ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de la debida motivación, en tanto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha dejado constancia de que los medios presentados por la parte recurrente carecían de méritos y de justicia, toda vez que lo que ha venido pretendiendo la Administración tributaria desde la fiscalización, hasta pasar por los recursos propios de la sede administrativa, el recurso contencioso tributario y el propio recurso de casación, es la validez de su determinación tributaria en base a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), sin presentar en ninguna instancia las pruebas de la inconsistencia y colocando al contribuyente en una situación de total y absoluta indefensión pretendiendo que este haga la prueba de un hecho negativo o imposible, también conocida como prueba inquisitorial o probatio diabólica¹⁰.

¹⁰ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.23. En consecuencia, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), no adolece de falta de motivación, ya que la Suprema Corte de Justicia estableció claramente las razones jurídicas y jurisprudenciales de su decisión y de la necesidad de que sea la Administración tributaria la que presente las pruebas de la inconsistencia, cuando producto de una determinación tributaria de oficio realizada sobre base presunta, a través del cruce de informaciones declaradas por terceros, emite una determinación tributaria de impuestos. De manera que la referida sentencia satisface el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, procede a rechazar el presente medio de revisión.

11.24. En cuanto al principio de igualdad de armas, nótese que lo que ha pretendido la recurrente es que se acoja como buena y valida su determinación tributaria sin presentar en ninguna instancia las pruebas de la inconsistencia y colocando al contribuyente en una situación de total y absoluta indefensión pretendiendo que este haga la prueba de un hecho negativo, también conocida como prueba inquisitorial, lo cual sí sería contrario al principio de igualdad de armas y a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Razón por la cual, en cuanto a la igualdad de armas, sigue siendo lo más justo e idóneo el criterio que obliga a la Administración Tributaria la presentación de la prueba de las inconsistencias, sea con base en el art. 1315 del Código Civil o con base en la técnica o principio de la carga dinámica de la prueba.

11.25. Respecto a este tipo de casos, en donde la Administración tributaria pretende cobrar más impuestos que los originalmente declarados o pagados por el contribuyente con base en alegadas inconsistencias, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0230/24, del quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), estableció: «10.18. (...) lo más justo es la aplicación inmediata del criterio que obliga a la Administración Tributaria la presentación de la prueba de las inconsistencias, no solo en sede jurisdiccional, sino que desde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma sede administrativa».

11.26. Indica, por igual, el citado precedente:

10.20. En este punto es preciso recrear las disposiciones del artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. En lo que atañe al principio de legalidad tributaria, el mismo constituye un componente elemental de la seguridad jurídica que debe primar en todo Estado social y democrático de derecho, por lo que, en materia tributaria, debe de garantizarse el respeto de las exigencias mínimas emanadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (TC/0415/22).

11.27. En virtud de lo anterior, este colegiado llega a la conclusión de que ciertamente la presunción de legalidad de los actos administrativos no exime a la Administración de la carga de la prueba; muy por el contrario, en casos como el aquí tratado, la jurisprudencia al respecto ha expresado que la Administración tributaria debe probar el hecho generador del impuesto «hecho negativo», pues la presunción de legalidad de los actos sancionadores no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba, pues tratándose de infracción y sanción administrativa, debe de corresponder —como ha dicho la SCJ y este propio tribunal constitucional—, en este caso en particular, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11.28. De conformidad con lo expuesto, este colegiado estima procedente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), y,

Expediente núm. TC-04-2025-0619, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impuestos Internos (DGII); a la parte recurrida, señor Apolinar Suero Decena, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, jueza; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria